

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Noviembre 4 de 1908.

NUM. 6

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE

RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

Causa seguida contra Leandro Antonio Moreno, por hurto á Bartolomé Zigarán.

FALLO.—En Salta á veintitres de Octubre de mil novecientos ocho: reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Leandro Antonio Moreno, por hurto á Bartolomé Zigarán, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. — Prácticose un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—Señores López, Figueroa, Ovejero, Arias y Saravia.

El doctor López, dijo: Há venido en grado de apelación la sentencia de fecha Agosto 1.º del corriente año, que obra de f. 21 v., á f. 22 v., la que condena á Leandro Antonio Moreno, á la pena de año y medio de prisión, juzgándolo reo del delito de hurto simple de dinero.

Juzgo que el caso subjudice, como fundadamente lo observa el señor Fiscal General, está comprendido en el artículo 22, letra b, inc. 5.º de la Ley de Reformas al Código Penal, que condena el hurto con abuso de confianza, de dos á seis años de penitenciaría. Pero, en atención muy especial á la fuerza de la atenuante existente en favor del reo—trátase de un delincuente de quince años de edad—pienso que debe imponérsele el minimum de la penalidad apuntada, ó sea dos años de penitenciaría. Voto en este sentido.

Y respecto á la petición contenida en la segunda parte del dictámen de f. 26, por los fundamentos allí expuestos, voto por que se remita al Juzgado de Instrucción, testimonio de las piezas pertinentes de este proceso, á los efectos de la organización del sumario respectivo.

Los demás vocales del Tribunal, adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 31 de 1908.

Y vistos: Por los fundamentos del

acuerdo y votación que preceden, refórmasse la sentencia apelada de f. 21 v., á f. 22 v., fecha Agosto 1.º del corriente año, é impónese al reo, Leandro Antonio Moreno, la pena de dos años de penitenciaría, con costas.—Remítase por el inferior el testimonio ordenado.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FERNANDO LOPEZ.—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.—SANTOS 2.º MENDOZA, secretario.

Es copia fiel del original, doy fé.—Santos 2.º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

En la causa criminal contra Anaclétó Suárez y Luis Nuñez por atentado á la autoridad, é incidente sobre excarcelación de los mismos, se ha dictado el siguiente auto.

Salta, Octubre 30 de 1908.—Autos y vistos: En mérito de las constancias de autos, lo dispuesto por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita, bajo la fianza que se ofrece; fijando como caución la suma de cien pesos m/n. por cada uno de los procesados. Estendida que sea el acta de la fianza, librese orden de libertad. ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 30 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

En la causa seguida contra Agustín Ruiz por hurto de ganado á Ildefonso Cañizares; é incidente de excarcelación del mismo, se ha dictado el siguiente auto.

Salta, Octubre 31 de 1908.—Autos y vistos: En mérito de la sentencia absoluta obtenida de lo dispuesto por el Art. 460 del Proc. Criminal y de lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita, bajo la fianza que se ofrece; fijando como caución la suma de cien pesos m/n. Escriturada que sea la fianza, librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 31 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Salta, Octubre 30 de 1908.

Autos y vistos: La querrela presentada por el señor Belisario S. García, contra los señores Andrés Lérica, Cr-

men Diaz, Alejo Borloz, Antonio Longo y Regino Peralta por hurto de luz eléctrica de la usina que tiene establecida en esta ciudad, los documentos presentados, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y:

CONSIDERANDO

Que el presentante señor Belisario S. García deduce querrela contra los señores Lérica, Diaz, Borloz, Longo y Peralta, por el hecho de que clandestinamente han hecho los acusados, uso de la luz eléctrica que produce la usina que tiene establecida en esta ciudad, haciendo encuadrar este acto dentro de las disposiciones consagradas por los artículos 21 y 22 del Código Penal y calificándolos por consiguiente de hurto, el Ministerio Fiscal que al evacuarle vista corrida considera que el hecho que ha dado origen á esta querrela, encuadra más bien dentro del art. 202 del citado código, calificándolo de defraudación, el juzgado después de haber estudiado el caso nuevo que se presenta en los Tribunales de la Provincia, en el reducido espacio de tiempo que le queda libre, piensa, que si bien es cierto que el hecho imputado á los acusados, no puede ser más incorrecto, repugnante é inhumoral porque afecta seriamente los intereses del peticionante, el que participa de algunos de los caracteres de los delitos de hurto y defraudación (como los enumera el recurrente y el fiscal, no reúnen, según mi modo de entender, todos los requisitos y condiciones de los mencionados delitos, para ser clasificado como uno ú otro, porque dentro de la legislación penal, no encuentro ninguna disposición expresa que defina, califique y castigue con una pena el hecho que me ocupa, y como en derecho criminal la interpretación de las disposiciones legales, es completamente restrictiva, no se puede por analogía clasificar un hecho de esta naturaleza como que cae bajo la sanción de tal disposición legal. Entiendo que dentro de la legislación penal hay una deficiencia un vacío que seguramente muy pronto será llenado por el legislador reprimiendo con una pena, la comisión de un acto inhumoral como el acusado, y mientras no haya una sanción expresa en el código penal, tendiente á evitar la ejecución de hecho de esta índole, las querrelas que se promuevan á objeto de que se les aplique una pena á sus autores, no puede prosperar por la casual expuesta.

El hecho que se imputa tal vez podría constituir un delito del derecho civil, dando lugar á que el peticionante pueda ejercitar las acciones que se derivan de él, en la hora y forma que le convenga, para obtener la reparación pecuniaria del perjuicio que se ha sufrido, pero encarando el hecho de referencia bajo el punto de vista de la ley penal, entiendo que no puede clasificarse como un delito, porque el hecho en si no

reune los elementos y condiciones exigidos por la ley citada para que revista el carácter de tal cualquiera que sea la denominación que se le dé.

Por éstos fundamentos; no obstante lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 158 del Código de Procedimientos en lo Criminal resuelvo no hacer lugar á la querrela instaurada por el señor García contra las personas ya mencionadas.

Notifíquese al interesado previa reposición de sellos.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí, *Enrique Klix*.

Es copia fiel.

Salta, Octubre 31 1908.—*Enrique Klix*.

Salta, Octubre 31 de 1908.

Autos y vistos: El sumario iniciado contra don Zoilo Fabián por hurto de ganado á Bernabé Rodríguez en virtud de la denuncia formulada por éste á fojas 1.ª las constancias de autos y el sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Fiscal y

CONSIDERANDO

Que del estudio detenido del hecho de las constancias de este proceso, surge claramente que no se ha comprobado en ninguna forma el delito de hurto de ganado que se imputa al acusado Zoilo Fabián, por el denunciante, y que lo único que está demostrado en autos por las declaraciones de los testigos que figuran en este sumario, es el hecho de que el procesado Fabián marcó unos animales del denunciante don Bernabé Rodríguez, porque así convinieron entre ambos, habiendo el expresado Rodríguez prestado su consentimiento para ese acto, y como este hecho no constituye un delito según el Código Penal, el sobreseimiento solicitado por el fiscal es procedente.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2.º del art. 390 del Código de Procedimientos Criminales, fallo sobreseyendo definitivamente á Zoilo Fabián del delito que se lo imputa; con expresa declaración de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor art. 393 del código citado.

Notifíquese y tómesese razón.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí, *Enrique Klix*.

Es copia fiel.

Salta, Octubre 31 de 1908.—*Enrique Klix*.

Juicio contra Angel López, por estafa á Alfonso Acosta.

Salta, Octubre 26 de 1908.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el procesado Angel López, del delito de estafa de que se acusa, el informe del secretario de fs. 19 vta. lo dictaminado por el Ministerio Fiscal á fs. 20 y

CONSIDERANDO:

Que á fs. 3 de este juicio se encuen-

tra la denuncia formulada por el señor Rodolfo Acosta, ante la comisaria central de policía de esta ciudad, contra Angel López, por el delito de estafa de la suma de cuarenta pesos cincuenta centavos $\frac{m}{n}$, á que asendia el vale que por un crédito firmó el segundo á favor del primero.

Que organizado el correspondiente sumario, éste se paralizó en Noviembre 7 de 1903, según consta á fs. 18 vuelta, siendo la última diligencia practicada en el mismo, un dictamen fiscal aconsejando, que no se haga lugar al sobreseimiento solicitado por Angel López, á fs. 18, por improcedente, sin que nadie haya instado su prosecución desde esa fecha.

Que según el art. 89, inciso 3.º del Código Penal, el derecho de acusar se prescribe, por delitos que merezcan pena de prisión á los tres años, y de multa, arresto ó inhabilitación al año, y como el máximum de pena que le correspondería al procesado Angel López por el delito acusado, sería de un año de arresto según claramente lo establece el art. 24 de la Ley de Reformas al Código Penal, por cuanto la cantidad defraudada no alcanza á cien pesos, el Juzgado piensa interpretando en la letra y en su espíritu las disposiciones citadas, que el derecho de acusar á proseguir este juicio, está prescrito en virtud de haberse operado con exceso la prescripción consagrada por la ley penal.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales invocadas, y lo aconsejado por el Ministerio Fiscal, fallo haciendo lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por el procesado Angel López, en mérito de estar prescrita el derecho de acusar.

Notifíquese, y ejecutoriado que sea este auto, archívese el expediente.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí, *Enrique Klix*.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 28 de 1908.—*Enrique Klix*, Secretario.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

(Continuación)

Que insisto en su negativa acerca de la transacción que pretende la contraria, por la que la municipalidad reconoció el derecho de propiedad de la Mercado y que este hecho cuya prueba correspondía al actor no ha sido demostrado, ni por las declaraciones producidas ni por el testimonio de fs. 13 presentado y que se refiere á arreglo de cuestiones pendientes entre la municipalidad y el doctor Goytia. Que de la declaración del doctor Linares resulta que jamás se llegó á convenir una transacción, resultando lo mismo de la del doctor Landivar y siendo en el mismo sentido la del doctor Salva y señor Grande. Que

los terrenos de referencia fueron vendidos a Cánepa y al señor Saredo, según las escrituras de fs. 32, 36, 39, 47 y 74 y que la venta de cosa ajena es nula, no pudiendo en consecuencia los Mercados enajenar a Gallardo cuando ya no eran dueños, Art. 1329 C. C. y que la diferencia de ubicación que puede resultar de la escritura de fs. 36 no puede invocarse por cuanto no habían otros terrenos que pretendiera la Mercado haberle pertenecido y que si no se hubiera hecho la tradición al señor Cánepa ella no era necesaria por tratarse de derechos y acciones.

Que en cuanto al terreno perteneciente a la señorita Sofía Leguizamón y a que anteriormente se hizo referencia existe cosa juzgada en contra del actor como resulta del mismo expediente presentado y que hay identidad de personas por haber intervenido en él la municipalidad por ser subsidiaria de la acción de reivindicación la acción entablada, Art. 2779 siendo el caso de una obligación alternativa.

Que sostiene ser improcedente la acción entablada por cuanto el último artículo citado se refiere a la reivindicación de bienes muebles según lo expresa el doctor Machado y que además la acción de referencia se encuentra extinguida por la prescripción por encontrarse probada la posesión ejercida a título de propietarios por los actores y sus antecesores, lo que resulta por las escrituras de fs. 119 a 160, corroboradas las fechas de las enajenaciones por los informes de fs. 54 y 179 habiendo los compradores entrado en posesión y ejercido todos los actos posesorios sobre sus respectivos terrenos, como se acredita por las declaraciones de fs. 99, 167 y 173 y por lo que resulta que la posesión de referencia ha sido pública, pacífica, continuada y no interrumpida, de buena fe y con justo título, estando entonces dentro de los términos del Art. 3.999 C. C., debiendo notarse que bastaba la posesión de diez años, pues los que se pretendían propietarios deben considerarse domiciliados en la Provincia, estando entonces extinguidos los derechos que pudieran asistir a los antecesores de Gallardo, Art. 2606 C. Civil y doctrina de Machado y Llerena siendo esta otra circunstancia que hace improcedente la acción que hace del dominio según lo dispone el Art. 2758 C. C. Que no puede sostenerse que estas defensas solo pueden ser opuestas por los que han consumado la prescripción, por tratarse de derechos reales que pueden alegarse *ad versus* imnes y que como acción permitida por el Art. 2779 citado es solamente subsidiaria de la reivindicación; no debe prosperar cuando esta no procede y que la pérdida del dominio entraña la pérdida de la acción principal y de la subsidiaria que además, no solamente se ha operado la prescripción adquisitiva sino también la liberatoria con arreglo al Art. 4023 C.

C. debiendo comprenderse que esta disposición se refiere a toda clase de obligaciones; artículo 496 C. C. y que la obligación de indemnizar perjuicios es personal Art. 597 C. C. siendo también personal el derecho que pudo corresponderle a Gallardo contra la municipalidad, véase Ortolán Art. 67 y que por tanto la acción instaurada por Gallardo estaba prescrita. Que la prescripción alegada no ha sido interrumpida ni reconocido el derecho que se atribuye el actor por que no lo supone el nombramiento de una comisión especial designada por el Concejo Deliberante para que lo asesorara, según las declaraciones de Grande, Salvá y Landivar, como lo tiene demostrado, estando estas declaraciones en contradicción con la del doctor Linares, miembro de aquella comisión y que aunque esta comisión asesora hubiera formulado un arreglo no estando este aprobado por el Consejo Deliberante, no obligaría a la municipalidad y que aunque el convenio hubiera existido se habría ya operado la prescripción por haber ocurrido esos hechos en el año 1893 y que la demanda de deslinde no podría interrumpir la prescripción por las consideraciones que tiene hechas anteriormente, debiendo decirse lo mismo del juicio contencioso administrativo y que por último la posesión posterior a la terminación de estos juicios habría operado la prescripción por haber transcurrido más de 16 años; que el actor no ha probado que la municipalidad vendió los terrenos de referencia como baldíos y que aunque lo hubiera comprobado no le favorecería, porque las personas jurídicas no son susceptibles de mala fe y que la prescripción liberatoria que opera a los diez años, no tiene necesidad de buena fe, pidiendo que en definitiva se falle esta causa rechazándola con especial imposición de costas la demanda instaurada por el señor Gallardo contra el municipio de esta capital.

(Continuará)

JUZGADO DEL DR. J FIGUEROA S.

En el juicio excepción del pago de la cuota militar pedida por Mariano Miranda, se ha dictado lo siguiente:

Salta, Octubre 28 de 1908—Autos y vistos: Por lo que resulta de la sumaria información producida corriente en autos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase que don Joaquín Miranda carece de bienes de fortuna y que su trabajo personal no le alcanza sino para su subsistencia. Archívese el expediente dándose los testimonios que se pidieren. JULIO FIGUEROA S.

Salta, Octubre 28 de 1908.

Autos y vistos: Para fallar el incidente promovido por don Wenceslao Valdez contra los señores Antonio Lovaglio y Marcos Paz—pidiendo se levan-

te y se deje sin efecto el embargo y orden de depósito sobre la finca Rio Seco—auto dictado en el juicio testamentario de Félix Paz y Cornelia C. de Paz—la rebeldía en que ha incurrido, los señores Lovaglio y Paz—el documento con que se acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 80 del expediente juicio testamentario de Félix Paz y Cornelia C. de Paz el doctor Aguilar por la representación que tiene en dicho juicio pidió al juzgado que se depositara los bienes de esa sucesión en poder del señor Francisco Palermo—comisionado al efecto a los jueces de paz de Cafayate y San Carlos habiendo declarado de acuerdo con ese pleito por decreto de fs. 80 yta. de fecha 6 de Febrero del corriente año.

Que si bien es cierto como lo sostiene el Sr. Valdez al decretarse esa medida no fué comprobados los extremos de que prescribe el título XII del Código de Procedimientos C. y C., también es cierto que el juez decretó ese depósito teniendo en cuenta que únicamente serían puestas en depósito las propiedades pertenecientes a esta testamentaria de los esposos Paz pero nunca sobre aquellos que no eran de propiedad de los causantes en esa oportunidad.

Que con el propósito de mantener las cosas en *statu quo* en mérito de demandarse la nulidad del juicio testamentario de la referencia lo que importa indudablemente una acción que tiende a remediar deficiencias de procedimientos que los demandantes reclaman en apoyo de sus bienes como interesados en ese juicio—con ese propósito—repetido se ordenó—el depósito de las propiedades pertenecientes a esa sucesión—ubicadas con los departamentos de San Carlos y Cafayate.

Que resulta—las diligencias practicadas a fs. 33 del 2do. cuerpo del expediente del juicio aludido, el señor Juez de Paz de Cafayate procedió a depositar la finca a que se refieren los títulos que acompaña a fs. 1—pues que si bien no concuerdan con el nombre, coinciden en los límites y ubicación—que por otra parte resulta que esa finca fué vendida por los herederos Paz al demandante señor Valdez, de tal manera, pues,—que si por parte de los representados por el Dr. Aguilar existe algún derecho sobre esa finca hasta tanto no se inicie la acción correspondiente, esa propiedad que aparece vendida, no pudo su actual poseedor ser molestado—art. 2513 y concordantes del Cód. Civil—sino en virtud de sentencia firme, declarada en forma.

Por estas consideraciones—disposición legal recordadas—y por los fundamentos del escrito de fs. 6 a 9—resuelvo dejar sin efecto la orden de depósito de la finca Rio Seco—dictada en el 1er. cuerpo del expediente «Juicio testamentario de los esposos Paz»—a fs. 80 yta. haciendo lugar por consiguiente a lo solicitado por el Sr. Wenceslao Valdez.

en este incidente—instaurado contra los señores Antonio Loyaglio y Marcos Paz.—Con costas—daños y perjuicios—Regulo los honorarios del Dr. Carlos Serrey y procurador Francisco Aleman en la suma de *sesenta y treinta pesos* m/n respectivamente para cada uno de ellos.—Tómese razón, publíquese en el Boletín Oficial y hecha la reposición de sellos.—notifíquese—*Julio Figueroa S.*

Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Feneón Figueroa, del cargo de Comisario de Policía del partido del Desmonte, jurisdicción del Departamento de Campo Santo y siendo necesario designar la persona que debe ocupar la vacante.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nombrar Comisario auxiliar de Policía del referido partido, al señor José Ramos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Octubre 29 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia.—

José M. Outes
Secretario.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario de Policía del Departamento de Orán.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nombrar Comisario de Policía del partido del pueblo de Orán, al señor don Juan M. de Arce.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 29 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes.

Secretario.

XII

LEY N.º 6015. - FORMACIÓN DEL PADRÓN CÍVICO

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Quedan suspendidos los efectos de la ley núm. 4.161, respecto de la formación de nuevo registro ó padrón cívico en el corriente año de mil novecientos ocho.

Art. 2.º El nuevo Registro ó Padrón Cívico será levantado simultáneamente en toda la República, en los días quince, diez y seis y diez y siete de Agosto de mil novecientos nueve, de acuerdo

con el artículo ciento veintiuno de la referida ley; durará cinco años, quedando sin efecto el actual.

Art. 3.º Para las elecciones parciales de diputados que deban verificarse en todo el corriente año y el próximo, hasta la publicación del nuevo padrón, regirá el existente con las ampliaciones que se hicieren de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. E. CANTÓN.

Adolfo J. Labougle, Alejandro Sorondo
Secret. del Sdo. Secret. de la C. de D. D.

Registrada bajo el núm. 6015.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1908

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA.

Es copia.—

M. S. Soplans, O. M.

Edictos

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada en representación de don Damián Figueroa solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el departamento de Cafayate, con esta colindación: Naciente con propiedad de D. Indalecio Gómez y Mariano Zárate; al Poniente, el río de S. Bárbara y las Islas Labradas al N. y Sur con don Camilo Bravo; el señor juez de 1.ª instancia doctor Vicente Arias ha ordenado se practique las operaciones expresadas por el agrimensor don Juan Piatelli, propuesto por el interesado, previa publicación de edictos por el término de treinta días.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.

Salta, Octubre 26 de 1908.—*M. Sanmillán*, secretario. 179 v. Nbre. 27 (7)

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES PUCH para que se presenten todos los que se crean con derecho á la expresada sucesión ha hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 14 de 1908.—*M. Sanmillán*, Secretario. 1vN15

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani á objeto de estar á derecho en el juicio que le ha iniciado don Miguel de los Rios por cobro de la cantidad de \$ 877,76 centavos moneda nacional con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicara el presente en los diarios "La Provincia", "El Tiempo", y BOLETIN OFICIAL bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el Art. 9º del Proc. C. y Comercial.

Salta, Octubre 22 de 1908.—*Zenón Arias*, Secretario. 4 v. Nbre. 20.

Se llama por el presente y por el término de 30 días á los señores Leonard José Miller y Maria Robertson ó á sus sucesores por cualquier título, para que se presenten á hacer valer sus derechos en el juicio testamentario de don Guillermo Miller, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente, juicio que se tramita en el juzgado Comercial y Civil á cargo del doctor Alejandro Bassani secretario del suscrito escribano.

Salta, Octubre 24 de 1908.—*Zenen Arias*
6 v. Nbre. 21

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada con los recaudos necesarios iniciando el juicio de sucesión de don Tomás Aisama, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á ella en cualesquier carácter, bajo apercibimiento de ley, para que se presenten á hacer valer sus derechos.—Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.

Salta, Octubre 26 de 1908.—*David Guidino*, secretario. 12 v. N28.

Llábase por el presente y por 30 días á los que se consideren con derecho á la testamentaria de Anselmo Antolin para que se presenten á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del Dr. Julio Figueroa: Secretaria del suscrito Escribano.

Salta, Octubre 23 de 1908.—*David Guidino*, Secretario. 5 v. Nbre. 23.

Por orden y disposición del señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Rosario Sánchez de Rivero, para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 23 de 1908.—*M. Sanmillán*, secretario. 9 v. Nbre. 24

Habiéndose presentado ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, el señor J. Daniel Mendez por los señores Calixto López Ignacia Diaz de Mansilla, Celestino Gerez, José Leonor Diaz, Martin Castillo y José Carrizo solicitando deslinde y amojonamiento de la finca denominada "Las Juntas", ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, por los rumbos Naciente, Norte y Poniente, proponiendo para que practique dichas operaciones al agrimensor don Juan Piatelli; el señor Juez de la causa doctor Vicente Arias, ha ordenado se publique por edictos y por el término de 30 días las operaciones de deslinde que se soliciten, lo que se hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 26 de 1908.—*M. Sanmillán*, Secretario. 17vNb 30

En la asamblea de accionistas de la sociedad anónima "Teatro Victoria", que tuvo lugar en el día de la fecha, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani ha dispuesto citar nuevamente á audiencia á los señores accionistas para el día 23 de Noviembre venidero, á horas 10 a. m., en las oficinas de este juzgado, á los objetos anteriormente indicados, esto es, para que determinen la forma cómo se ha de proceder á la liquidación de la sociedad, al nombramiento de liquidadores en su caso y la manera cómo se ha de exigir la rendición de cuentas á los que la han administrado. Se previene que la asamblea tendrá lugar con el número de accionistas que concurra. Es lo que el suscrito hace saber á sus efectos.—Salta, Octubre 30 de 1908.—*Zenón Arias*.—Strio. 23 v. Nbre. 23

Por el presente edicto se hace saber a D. José Dolores Romero que en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca San Andrés ubicada en el departamento de Orán e Iruiya del doctor Alfredo Eguía se presente ante el juzgado del doctor A. Bassani y Secretario del suscrito a formalizar su protesta en el término de la publicación de este edicto; que es de veinte veces, bajo apercibimiento de que si así no lo hace se declarará decaído su derecho que dejare de usar en su rebelde, de acuerdo con lo ordenado en el decreto del 29 de Octubre ppto.—Salta, Noviembre 2 de 1908.—Zenón Arias, Esc. secretario. 187 v. Nbre. 26.—(25)

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de don Florentino Lobo, para que los hagan valer en cualquier carácter dentro del término de 30 días desde esta publicación.—Salta, Noviembre 3 de 1908.—Mauricio Sanmillán, Escribano Secretario. 188 v. D. 3.—(26)

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Pedro P. Copa, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 30 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario. 185 v. N. 30.—(21)

Por orden y disposición del señor Juez Paz Letrado, doctor Francisco F. Sosa, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Petrona Lascano de Carrasco, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 31 de 1908.—Augusto Matienzo, Secretario. 186 v. Dbre. 2.—(22)

En el juicio sucesorio de don Isidoro Bottinelli el señor Juez en lo Civil doctor Julio Figueroa Salguero ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, se presenten a los que se crean con derecho a esta sucesión a hacer valer sus derechos en cualquier carácter.

Salta, Octubre 12 de 1908.—Pedro J. Aranda, E. S. 176 v. Nbre 19.—(24)

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, Dr. Vicente Arias se ha declarado abierto el juicio sucesorio de las señoras Jacoba y Paula Corte y se cita por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro de él se presenten a hacerlo valer en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 29 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario. 181 v. N. 30.—(20)

Habiéndose presentado el procurador público don Elroy Forcada con los recaudos necesarios juzgando el juicio de sucesión de don Desiderio Romano, el señor juez de 1ª instancia en lo C. y C. doctor A. Bassani, ha ordenado que previamente se publiquen en edictos llamando a los interesados para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en cualesquier carácter bajo los apercibimientos a que hubiere en derecho.—Lo que hago saber por el presente a quienes corresponden.—Salta, Octubre 28 de 1908.—Zenón Arias—Sect. 182 v. Nbre. 28.—(14)

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez con poder y título bastante del Banco Nacional en liquidación solicitando posesión judicial de la finca o estancia denominada "Tartagal", ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Norte, con el Río Tartagal, al

Sud, con terrenos de propiedad de doña Carmen Uriburu; al Naciente, con propietarios desconocidos y terrenos valdíos y al Poniente, con propietarios desconocidos y terrenos valdíos, hasta colindar con la República de Bolivia:—el señor Juez de de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Octubre 27 de 1908—Prviamente hágase la publicación de edictos que determina el art. 529 del C. de Procedimientos, en el "Boletín Oficial", y en el diario "La Provincia", y llébrese—Arias.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 27 de 1908.—M. Sanmillán—Sect. 180 v. Nbre. 28.—(13)

Por orden y disposición del señor juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Petrona Flores de Fernández para que se presenten a hacer valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de derecho.—Salta, Octubre 28 de 1908.—M. Sanmillán.—Sect. 183 v. Nbre. 28.—(16)

Por el presente se cita llama y emplaza a don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani a objeto de estar a derecho en el juicio que le ha iniciado don Miguel de los Ríos por cobro de la cantidad de 877 pesos 76 centavos más con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicará el presente en los diarios "La Provincia", "El Tiempo" y Boletín Oficial bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el art. 90 del procedimiento C. y Comercial.—Salta, Octubre 22 de 1908.—Zenón Arias—E. Secretario. 177 v. Nbre. 15.—(18)

En el juicio sobre cobro de honorarios guiado por el doctor Pedro Aguilar contra don Martín Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente:—Señor Juez de 1ª Instancia—Pedro Aguilar, en el cobro de honorarios que sigo contra don Martín Barbé, U. S. digo: Que en cumplimiento a lo resuelto en el auto de fs 1 vta. de fecha de hoy, estimas mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional.—Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual pido que de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos, la vista a la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pues ignoro quienes sean los herederos del señor Barbé, bajo apercibimiento de que si dentro del término que al efecto U. S. desigño, no comparecan, se les nombrará defensor.—Sera justicia.—Pedro Aguilar.—El decreto recaído a dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es como sigue.—Salta, Octubre 17 de 1908.—Vista a las partes, notifíquese como pide en en Boletín Oficial—Arias—Sirva la presente de notificación a los herederos interesados de don Martín Barbé.—Salta, Octubre 17 de 1908.—M. Sanmillán, secretario. 173 v. Nbre 19.—(3)

Llámase por el presente y por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Silvestre Ocampo para que se presenten a hacerlo valer bajo apercibimiento de ley ante el juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani Secretario del suscrito escribano.

Salta, Octubre 15 1908.—Zenón Arias secretario. 172 v. Nbre. 16.—(8)

El suscrito secretario del juzgado de 1ª Instancia a cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1908.

Autos y vistos:

A mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acompaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los deudores de la misma se concurren a los señores Mustafa Hnos, nombrando e síndico de este concurso a don Miguel Viñuales Lardies de la firma social Viñuales, García y Capobianco. Nómbrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nómina respectiva. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día 2 del corriente fecha del protesto presentado. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica perteneciente a los fallidos que sea relativa a sus negocios y precélese a la ocupación de los bienes pertenecientes a los concursados y demás papeles concernientes a sus negocios. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los pongan a disposición de este juzgado prohibiéndose hacerles pagos o entregasen efectivo. Procedase al arresto personal de los señores José Mustafa y Abraham Mustafa que componen la sociedad concursada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor agente Fiscal y al efecto llébrese oficio al señor jefe de Policía. Publíquese este auto en la forma establecida en el art. 1.433 de la Ley de Quiebras. Señálase para la audiencia el día 27 del corriente.—Vicente Arias

Salta, Octubre 21 de 1908—Por la causal expresada en el precedente informe, señálase el día 10 de Noviembre del corriente año, para que tenga lugar la audiencia decretada con fecha 7 del presente a fs. 7, vuelta a 8 y hágase constar en los edictos a publicarse.—ARIAS

Es lo que se hace saber a los fines de las resoluciones o autos precedentes.—Salta, Octubre 21 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario. 175 v. Nbre 10.—(2)

AVISO MUNICIPAL

Llámase por el término de 30 días a contar de la fecha a los que se consideren con derecho a un terreno ubicado en esta ciudad en la calle Ituzaingó esquina Juan Martín Leguizamón, cuyas dimensiones son: 8 metros sobre la calle Ituzaingó, por media cuadra de fondo sobre la calle J. M. Leguizamón, teniendo por límites al Norte calle J. M. Leguizamón, al Sud propiedad de Nicolás Martínez, Este, propiedad de D. Sanchez y al Oeste calle Ituzaingó.

Este terreno, considerado valdío, adeuda los impuestos municipales, de alumbrado y limpieza desde el año 1891, época en que se establecieron dichos servicios en ese barrio.

Adeuda también el importe del empedrado de la calle Ituzaingó hecho el año 1873, y del reempedrado de la misma calle hecho el año ppto.

EL INTENDENTE.
Salta, Octubre 9 de 1908.

322 v Dbre. 4.—(27)